



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	<b>LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL</b>
Demandante	Gloria Lucero Moreno Linares
Demandado	Miyer Giovanni Agudelo Jara
Radicación	50001 31 10 003 2013 00185 00
Asunto	<b>No Repone y decreta la partición</b>
Fecha de la providencia	Noviembre ocho (8) de dos mil dieciséis (2016)

**ASUNTO:**

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del 25 de agosto de 2016, mediante el cual se negó la solicitud de dejar sin valor y efecto la diligencia de inventarios y avalúos que se llevó a cabo el día 13 de octubre de 2015.

**Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:**

Afirma que en dicha providencia no se hizo pronunciamiento sobre la ausencia de requisitos formales respecto del activo relacionado.

Igualmente señala que en la diligencia de inventarios y avalúos solo asistió la apoderada de la demandante quien relacionó deudas propias de manera dolosa que no hacían parte de la sociedad conyugal y que el pasivo no se relacionó siguiendo los formalismos del artículo 34 de la ley 63 de 1936.

Con base en lo anterior pide reponer la decisión, contenida en el auto de fecha 25 de agosto de 2016 y fijar nueva fecha para presentar los inventarios y avalúos.

**CONSIDERACIONES:**

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 349 del Código de Procedimiento Civil.

Observa el despacho que la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada respecto a la ausencia de requisitos formales en la relación del pasivo, resulta improcedente como quiera que el auto de fecha 25 de agosto de 2016, no hace mención al pasivo, la oportunidad para alegarla hubiera sido en la diligencia de inventarios y avalúos y no esta instancia.

Ahora bien, la decisión de no declarar nulo y sin efecto la audiencia de los inventarios y avalúos llevada a cabo el 13 de octubre de 2016, se encuentra ajustada a derecho, pues como se le indicó en el auto recurrido, al no concurrir a la audiencia de inventarios y avalúos, se debió dar aplicación a lo normado en el artículo 600 del Código de Procedimiento Civil, esto es que el ausente acepta la deuda que la otra parte hubiera admitido.

Como se observa dentro de los escritos allegados por el apoderado del demandado, lo que se pretende es revivir términos que se encuentran ya vencidos, siendo estos términos improrrogables e imprescriptibles, teniendo en cuenta que la diligencia de inventarios y avalúos ya se encuentra declarada en firme mediante auto de fecha 21 de abril de 2016.

En consecuencia de lo anterior, no se repondrá el auto de fecha 25 de agosto de 2016, procediéndose a decretar la partición.

En mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO,

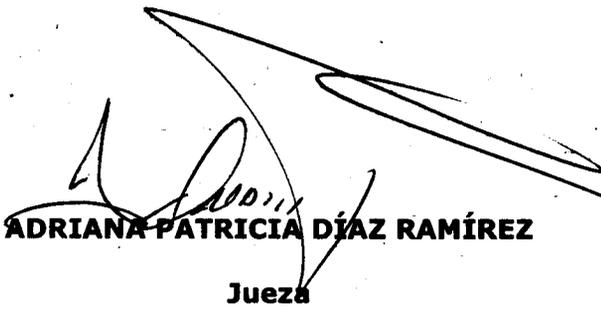
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 25 de agosto de 2016 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Decretar la partición de los bienes de la sociedad conyugal de los señores Gloria **Lucero Moreno Linares y Myer Giovanni Agudelo Jara**, en aplicación al artículo 608 del Código de Procedimiento Civil.

**TERCERO:** Conceder el término de tres (3) días, para que las partes designen un partidor, una vez vencido el anterior término sin pronunciamiento alguno, el despacho designara uno de la lista de auxiliares de la justicia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**

**Jueza**

  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 14A del 10 NOV 2016  
AYELETH PRIETO PADILLA  
Secretario